



Resolución No. CSJBOR25-869
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2025

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00502-00

Solicitante: Juan Fernando Royero Arroyo

Despacho: Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Anuar Martínez Llorente y Angélica Baldiris González

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310500520240001600

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 26 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 13 de junio de 2025, el abogado Juan Fernando Royero Arroyo, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500520240001600, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda repartida el 26 de enero de 2024.

1.2 Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-559 del 16 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Anuar Martínez Llorente y Angélica Baldiris González, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001310500520240001600, para lo cual se les concedió el término de tres días, contados a partir de la comunicación del auto.

1.3 Informe de verificación

De manera extemporánea, los servidores judiciales requeridos allegaron informe de verificación. Con relación a lo alegado por el quejoso, informaron que el proceso lo tenía asignado para su trámite el judicante Juan Camilo Cuero, quien debía proyectar la providencia y *“pasar al despacho para su revisión el proyecto de admisión”*.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Que el servidor judicial estuvo vinculado hasta el 29 de octubre de 2024 y al terminar sus funciones como judicante *“no reportó que tenía ese proceso pendiente por proyectar y pasar al despacho para su revisión el proyecto de admisión”*.

Que el 12 de mayo de 2025 el quejoso a través de llamada telefónica solicitó información sobre el estado del proceso y al consultar el expediente se advirtió que no había pronunciamiento sobre la admisión. Por lo que, el 12 de mayo el proceso fue asignado a la sustanciadora Karem Acevedo Meza para su trámite.

1.4 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de junio de 2025, el abogado Juan Fernando Royero Arroyo, apoderado de la parte demandante, indicó:

“(...) JUAN FERNANDO ROYERO ARROYO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.132.515 de Cartagena, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 60195 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico juanroyero@yahoo.com, actuando en mi calidad de apoderado de UNIDAD INTEGRAL DE SALUD - UISALUD IPS S.A.S-, para manifestarle que desisto de la solicitud de vigilancia presentada el pasado 13 de junio (...)”.

De lo anterior, se tiene que el quejoso allegó el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Fernando Royero Arroyo, apoderado de la parte demandante, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que “*Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales,*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

El abogado Juan Fernando Royero Arroyo, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500520240001600, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda repartida el 26 de enero de 2024.

Mediante Auto CSJBOAVJ25-559 del 16 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Anuar Martínez Llorente y Angélica Baldiris González, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001310500520240001600.

Sin embargo, por mensaje de datos recibido el 16 de junio de 2025, el quejoso allegó el desistimiento expreso del trámite administrativo.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recaía sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la admisión de la demanda y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Dado lo expuesto, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Fernando Royero Arroyo, apoderado de la parte demandante, y se dispondrá el archivo de este trámite.

No obstante lo anterior, de la solicitud de presentada por el quejoso, lo registrado en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial y lo manifestado bajo la gravedad de juramento en el informe de verificación por los doctores Anuar Martínez Llorente y Angélica Baldiris González, juez y secretaria, esta Seccional advirtió que la demanda fue repartida el 26 de enero de 2024, y pese a haber sido asignada para la proyección de la providencia correspondiente, solo fue pasada al despacho mediante constancia secretarial suscrita el 4 de junio de 2025, mismo día en que se profirió el auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago:

 Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena. Cuatro (04) de Junio de dos mil Veinticinco (2025). Rad: 2024-0016

Señor Juez:

Doy cuenta a Usted del presente proceso ejecutivo instaurado por **UNIDAD INTEGRAL DE SALUD-UISALUD IPS S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**. Informándole que el mismo nos fue remitido por la Corte Constitucional mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2023, se resolvió conflicto de competencia por tal razón, remiten el proceso a la oficina judicial, para que esta a su vez lo reparta ante los Jueces Laborales del Circuito, correspondiéndole la asignación a este Juzgado. Sirvase proveer.


ANGÉLICA BALDIRIS GONZÁLEZ
Secretaria.

Así las cosas, se observa que entre el reparto de la demanda, el 26 de enero de 2024, y el ingreso al despacho realizado mediante constancia secretarial el 4 de junio de 2025, transcurrieron 17 meses, término que excede el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Por lo tanto, se tiene que respecto del proceso de marras esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, derivada de la tardanza de 17 meses por parte de la secretaria en realizar el ingreso al despacho de la demanda, por lo que será del caso ordenar la compulsión de copias con destino con a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las conductas desplegadas por la doctora Angélica Baldiris González, secretaria del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del trámite bajo estudio; esto en cumplimiento de la obligación legal que recae sobre esta Seccional, conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019:

“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).”

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Fernando Royero Arroyo, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500520240001600, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Fernando Royero Arroyo, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500520240001600, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias con destino con a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las conductas desplegadas por la doctora Angélica Baldiris González, secretaria del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de marras, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Anuar Martínez Llorente y Angélica Baldiris González, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH